



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**Sala de Asuntos Penales para Adolescentes**

**Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicado: 050016001239202100568**  
**Procesado: D.C.H.**  
**Delito: Acceso carnal violento agravado**  
**Asunto: Apelación de Auto decreta pruebas**  
**Interlocutorio: No. 20 -Aprobado por acta No. 056 de la fecha.**  
**Decisión: Se abstiene de resolver**  
**Lectura: Martes, 20 de junio de 2023**

**Magistrado Ponente**

**Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de alzada interpuesto por la delegada del Ente Acusador en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, mediante el cual decretó unas pruebas solicitadas por la defensa del menor D.C.H., quien viene siendo procesado por la presunta comisión del delito de acceso carnal violento, agravado.

## **2. HECHOS**

La génesis de esta actuación, tuvo lugar el 14 de septiembre de 2021, al interior del inmueble ubicado en la calle 108 nro 38 - 29 de la ciudad de Medellín, cuando el menor **D.C.H.**, de 15 años de edad, accedió de carnalmente, vía vaginal y mediante violencia a L.H.B., quien para ese momento contaba con 14 años de edad.

## **3. ANTECEDENTES PROCESALES DEL CASO**

El 23 de febrero de 2022, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con funciones de control de garantías de Medellín, la Fiscalía le formuló imputación al adolescente **D.C.H** como autor del punible de acceso carnal violento agravado cargos que el imputado decidió no aceptar.

El ente acusador presentó escrito de acusación, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, despacho que presidió la formulación oral el 3 de noviembre de 2022.

La audiencia preparatoria se realizó el día 23 de marzo de 2023, en la cual se resolvieron las solicitudes probatorias, presentándose apelación por parte de la Fiscalía frente al decreto de una prueba de la defensa, atinente al testimonio de un psicólogo.

#### **4. DECISIÓN IMPUGNADA**

El juez *a quo* decretó para la defensa el testimonio del psicólogo Juan Ramón Pérez Ortega, señalando que aquella confiaba en que con esta prueba podría acreditar que su representado no tiene ninguna responsabilidad o no es el autor de la conducta o que los hechos no ocurrieron.

#### **5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de la primera instancia, la delegada del ente acusador apeló el auto que decretó las pruebas, por considerar que el psicólogo pedido por la defensa no ostentaba la calidad de perito y que su declaración en juicio no resulta pertinente, conducente y útil, por cuanto quien está llamado a señalar cuestiones atinentes a la ocurrencia del hecho sería el mismo adolescente y no el psicólogo que en razón del restablecimiento de derechos a que fue enviado, lo atendió.

En consecuencia, solicitó se revocara la decisión de primera instancia y se negara el decreto de la prueba.

#### **6. LOS NO RECURRENTES**

El defensor del adolescente **D.C.H.** señaló que al haberse decretado la totalidad de las pruebas, no existiría interés de la Fiscalía para recurrir. Además, reafirmó que ese testimonio es trascendente para su teoría del caso y que quién debe

determinar si es prueba pericial o no sería el Juez y no las partes.

Por ello, solicitó se confirmara la decisión recurrida.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. Competencia**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la Fiscalía en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín (Ant.), de acuerdo a lo prescrito en los artículos 163 y 168 de la Ley 1098 de 2006.

### **7.2. Problema jurídico.**

Delimitado como se encuentra el objeto de impugnación, esta Sala de Decisión se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso interpuesto ante la evidente improcedencia del mismo, ello previo las siguientes consideraciones:

La situación puesta en conocimiento, que representa el problema jurídico a resolver, efectivamente tiene que ver con la decisión de admitir como testigo de descargo al psicólogo Juan Ramón Pérez Ortega, con quien la defensa pretende acreditar varios aspectos atinentes a debatir la responsabilidad de su prohijado.

Esta decisión fue atacada por la Fiscalía argumentando que el declarante carece de la condición de perito y que su declaración no es pertinente, conducente y útil.

Así, se observa claramente que el debate propuesto por el ente acusador tiene su génesis en la admisión de una prueba de la defensa.

Sobre la viabilidad del recurso de apelación frente a la decisión que dispone la admisión y práctica de pruebas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, tiene al respecto una línea jurisprudencial poco pacífica, pues en un principio estableció que el auto que decreta o acepta la práctica probatoria no es susceptible de recurso de apelación<sup>1</sup>; no obstante, el mismo cuerpo Colegiado varió su postura para indicar que el mismo devenía procedente, siendo esta la posición<sup>2</sup> que permaneció de referente hasta el año 2016, al punto que en decisiones de tutela proferidas en contra de este Tribunal esa Corporación tachó de vías de hecho las providencias de algunas Salas de decisión en las que razonada y fundadamente decidían apartarse de esta última postura de la Corte Suprema, acogiéndose a la que anteriormente manejaban y, en consecuencia, se abstenían de resolver el recurso propuesto ante las admisiones probatorias.

Empero, un pronunciamiento del año 2016 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decidió adoptar nuevamente su postura anterior considerando que

---

<sup>1</sup> Auto del 20 de marzo de 2013, radicado 39.516, criterio que luego de una decisión en contrario, fue retomado en la sentencia del 30 de noviembre de 2011.

<sup>2</sup> Auto radicado 41106 del 22 de mayo de 2013, providencia que sigue la línea de los autos radicados 36562, 39848 y 39474 del 13 de junio, 26 de septiembre y 17 de octubre de 2012, entre otras.

frente a la orden de admisión y práctica probatoria resulta improcedente el recurso de alzada, enfoque que siempre ha compartido esta Sala en sus decisiones al respecto; permitiéndose aclarar que, incluso, si en alguna oportunidad esta Colegiatura aceptó la procedencia del recurso ya aludido fue estrictamente por respeto al precedente jurisprudencial, más no por convicción jurídica de que así debía ser.

La última decisión emanada de la Corte Suprema, establece:

“Ahora bien, examinadas al detalle las posturas antagónicas, vale decir, la que se inclina por negar el recurso de apelación al auto que admite pruebas, y la que lo concede, estima la Sala necesario reformular la tesis vigente, arriba transcrita en lo sustancial, en tanto, advierte que allí se desconoce el tenor de lo que la ley consagra al efecto, pasando por alto, también, la naturaleza diversa que comportan las decisiones de aceptación y negación de medios probatorios, conforme la finalidad que anima el proceso penal, sin tomar en consideración, además, principios básicos de la sistemática acusatoria condensada en la Ley 906 de 2004.

...

Corolario de lo antedicho, ninguna mengua sufre la estructura del sistema acusatorio, o los derechos a la doble instancia y contradicción, cuando el legislador, en ejercicio del poder de configuración que le asiste, reflejado en la normatividad traída a colación en esta providencia, decidió que solo se puede apelar el auto que deniega o imposibilita la práctica de una prueba –no el que la concede–; más aún, si en cuenta se tiene, de cara a los límites de esa facultad, que no se aprecia i) un atentado a los fines del Estado, tales como la justicia o la igualdad, ii) violación a los derechos fundamentales de las partes, iii) desconocimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la

definición de las formas e, iv) imposibilidad de la realización material de los derechos y de primacía del derecho sustancial sobre las formas, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional (CC C-227/09).

Precisamente, en torno de los fines que gobiernan la práctica de pruebas y su naturaleza de medios encaminados a demostrar la particular teoría del caso de las partes, observa la Sala cómo, dentro del necesario balanceo obligado de hacer en la determinación de cuál es la mejor manera de adelantar el proceso y los sacrificios que ello implica, con la decisión legislativa de conceder el recurso de apelación solo para la decisión que deniega pruebas, se obtiene un resultado mejor que en caso de aceptarlo en general.

En efecto, cuando se niega la práctica de determinada prueba, ello de inmediato anula cualquier posibilidad de hacer valer la información que ella contiene e incluso se puede afectar fuertemente la teoría del caso de la parte, si la misma se fundamenta en ese elemento de juicio.

Así se entiende que la decisión denegatoria deba posibilitar la alzada, visto el daño que puede producir.

De manera diferente, si el juez acepta la práctica de determinado medio de convicción, no sólo se habilita que su contenido pueda ser utilizado para soportar la tesis de la parte, sino que, además, existe la posibilidad de controvertir esa determinada prueba directamente a partir del ejercicio de confrontación o con la presentación de otros elementos de juicio que la confute.

...

Así las cosas, para la Sala respecto del auto que admite pruebas (numeral 4° del artículo 177 de la Ley 906 de 2004), únicamente procede el recurso de reposición, mientras que contra el que

deniega o imposibilita la práctica de las mismas, sí es dable promover el de apelación.”<sup>3</sup>

Es de advertir que esta doctrina jurisprudencial se encuentra vigente hasta el momento.

En esta misma línea argumentativa, ya de vieja data, esta Sala de decisión ha venido manifestando que efectivamente el artículo 20 de la ley 906 de 2004 que se ocupa de la norma rectora de la doble instancia, la impone respecto de decisiones que afectan la libertad del imputado o acusado, las que afecten la práctica de pruebas o que tengan efectos patrimoniales, pero lo cierto es que con fundamento en una interpretación sistemática de las normas que rigen el tema, no puede entenderse que cualquier decisión que involucre la práctica de pruebas admite por sí misma la posibilidad de recurrir ante la segunda instancia.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Penal al ocuparse del recurso de apelación y las providencias contra las cuales procede, no incluye el auto que decreta las pruebas, limitando esa posibilidad para el auto que deniega la práctica de pruebas o el que decide sobre la petición de exclusión de una prueba del juicio oral. Por su parte el artículo 359 del mismo ordenamiento, en su inciso final confirma lo consagrado en la norma citada en precedencia, al disponer que cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra esta determinación si procederán los recursos ordinarios.

---

<sup>3</sup> Auto Radicado AP 4812-2016, 47469 del 27 de julio de 2016



Este Tribunal ha entendido que por erróneo que sea el decreto de una prueba, dado su carácter impertinente, inconducente o superfluo, estos defectos pueden destacarse al momento de su práctica en el juicio oral o en los alegatos finales, para que el juez la valore de manera adecuada o deje de valorarla. Cualquiera de esas hipótesis puede ser adoptada por el juez aún al momento de fallar, de allí que no resulte esencial al ejercicio adecuado de los derechos de las partes, el que la decisión que decreta pruebas sea recurrible en apelación.

Considera, entonces, esta Sala de Decisión que permitir la apelación de las decisiones que admiten la práctica probatoria atentan contra una justicia pronta y efectiva, ya que aceptar la alzada frente a esas decisiones es desvirtuar el verdadero espíritu de la norma, pues la depuración probatoria es una figura que compete al fallador; así también, la eficacia probatoria debe ser analizada exclusivamente por los sujetos procesales previo a la presentación de la evidencia, quienes libremente, dentro de un sistema no regido por tarifa legal, pueden optar por aducir los elementos que consideren pertinente para llegar al convencimiento del juez, funcionario último, que en todo caso es quien determina si la prueba fue o no eficaz.

Finalmente, debe quedar claro, entonces, que las decisiones susceptibles de recurso de alzada y relacionadas con práctica probatoria solo son aquellas que **niegan, rechazan o deciden sobre la exclusión de una prueba**, pues en sentido contrario, las decisiones que decretan las pruebas solo serán susceptibles

del recurso horizontal de reposición, ello por cuanto, además, rescata el mandato constitucional de una justicia pronta y efectiva.

Lo anotado, constituye razón suficiente para que esta Colegiatura entienda que si los artículos 20 y 177 del CPP, de manera expresa limitan el recurso de apelación a la decisión que afecta la práctica probatoria, es decir, a la decisión que no la permite, la única disposición susceptible de alzada es aquella que decida sobre el rechazo o exclusión de la misma.

Por lo tanto, el auto del 23 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín que admitió la practica en juicio del testimonio de Juan Ramón Pérez Ortega, en absoluto era susceptible del recurso vertical de apelación, razón más que suficiente para que la Sala se abstenga de conocer de fondo la improcedente alzada

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Asuntos Penales para Adolescentes**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **8. RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de alzada, en contra del auto de naturaleza y origen dado a conocer en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de reposición. Regrese al juzgado de origen.

**CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a complex, cursive shape.

**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

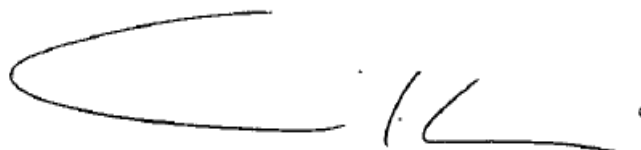
**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

**EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**

**Magistrado**

**Con aclaración de voto**

A handwritten signature in black ink, characterized by a large, sweeping curve on the left side and a few vertical strokes on the right.

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ**

**Magistrado**

**Con salvamento de voto**



“Al servicio de la justicia  
y de la paz social”

## **SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

Medellín, seis de junio de dos mil veintitrés

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

Aunque comparto la decisión de no resolver el recurso de alzada interpuesto por la Delegada de la Fiscalía, contra el auto proferido el 23 de marzo de 2023 por el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, en el que se decretaron unas pruebas solicitadas por la Defensa del menor, estimo que esta determinación es de aquellas que corresponde adoptar al Magistrado Sustanciador sin convocar a los demás integrantes de la Sala.

Como es sabido, la posibilidad de acudir al remedio vertical está condicionada al cumplimiento de unos presupuestos procesales, los mismos que debe examinar preliminarmente el Magistrado Sustanciador, para dar paso al trámite establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, según el cual “...*Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días*”.

Estos presupuestos, denominados esenciales, como lo ha iterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, apuntan a “*la legitimación procesal, la legitimación en la causa, la autorización legal, su interposición en la*

---

<sup>1</sup> STP13061-2022

*oportunidad legal y la sustentación adecuada y suficiente”, y solo su cabal verificación, habilitará a la Sala para dirimir la impugnación.*

En los anteriores términos aclaro mi voto.

**Firmado Por:**  
**Edinson Antonio Munera Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91c9c691f66bacfa2054cd7799d0bd8c49f110313b8e414aa66cde1131894b8**

Documento generado en 06/06/2023 02:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*DISTRITO DE MEDELLÍN*  
*SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES*  
*MAGISTRADO DARÍO HERNAN NÁNCLARES VÉLEZ*

## **SALVAMENTO DE VOTO**

Proceso: Asuntos Penales para  
adolescentes

Radicado: 05001 60 01239 202100568

Acusado: D.C.H.

Delito: Acceso carnal violento agravado y  
agravado

Providencia: 2 de junio de 2023

Magistrado ponente: Dr Leonardo Efraín  
Cerón Eraso

Al separarme de la decisión, contenida en la referida providencia de la Sala, procedo a esbozar las razones por las cuales salvé mi voto.

Siguiendo los artículos 1, 2, 6, 121, 122 y 123 del Código constitucional, los servidores públicos solo pueden ejercer las funciones que le atribuyen la Constitución y la ley, pues no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, las cuales ejercerán, con arreglo a estos.



Lo anterior implica que, el ordenamiento jurídico determina las funciones asignadas, a cada autoridad pública, calidad que ostentan los juzgadores de la rama judicial del poder público y, específicamente, para este caso, quienes conformamos el Sistema Penal para Adolescentes, por ser integrantes de las Salas Penales ya de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, al integrar la de Asuntos Penales para Adolescentes, encargadas de surtir la segunda instancia (Ley 1098 de 2006, artículos 163 -3, 168).

Por ello, la competencia, comprendida por el derecho fundamental del proceso debido (Constitución Política, artículo 29), es naturalmente reglada, por normas que no admiten interpretaciones, extensivas o analógicas, ni, menos aun, pueden trastocarse, so pretexto de que no exista disposición que la regule, o dejarse de aplicar las que la gobiernan.

El Código de la Infancia y la Adolescencia dispone en su artículo 144 que, "Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del



adolescente”, y su canon 141 sella que, en el referido Sistema Penal, son aplicables los principios y definiciones estipulados en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, cuyas normas, y especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), hacen parte integral del CIA y sirven de guía para su interpretación y observancia, pero, en cualquier caso, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente (NNA) – artículo 6 ídem-.

Por tanto, con las salvedades mencionadas por el 144 leído, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se rige “por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio)”, cuyo artículo 25, al regular la denominada integración normativa, dispone que, “En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil (derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso –CGP-) y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”.

El artículo 20 ejusdem consagra, como principio rector del proceso penal y como garantía procesal, la doble instancia, al establecer, entre otros eventos, que las





sentencias, “salvo las excepciones previstas en este Código, serán susceptibles del recurso de apelación”, precepto que desarrolla los derechos fundamentales del proceso debido, la defensa, la contradicción y el de la doble instancia (Constitución Política, artículos 29 y 31), el cual ostentan los adolescentes, acusados de la comisión de un delito, con las garantías penales básicas, consistentes en la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y contradicción, el derecho de apelación, ante el superior, entre otras, y las demás previstas en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales. Sus derechos, en el Sistema Penal Adolescente, son, como mínimo, los previstos por la Ley 906 de 2004 (Código de la Infancia y la Adolescencia –CIA-, artículo 151), y no pueden ser investigados, acusados, ni juzgados por acto u omisión que, al momento de la comisión del delito, no esté previamente definido en la ley penal vigente, en forma expresa e inequívoca (artículo 152 inciso final ejusdem).

La Ley 906 memorada no establece el órgano encargado de “ABSTENERSE de resolver el recurso de alzada” contra un auto que decretó una prueba (f 10, decisión del Tribunal), circunstancia por la cual resultan aplicables, por remisión, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso (C G P), artículo 35, el cual establece que “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el



incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión**” (Negrillas no son del texto).

La providencia, de la cual me aparto, como se advierte a simple vista, no es una sentencia ni define la mencionada apelación, puesto que, por medio de la misma, la mayoría de la Sala se abstuvo de resolverla, abstención que implica, según el sentido natural y lógico de ese vocablo (Código Civil, artículo 28), que el Tribunal decidió “*no participar en algo a lo que se tiene derecho*”<sup>1</sup>, cuando lo que le correspondía, al magistrado sustanciador, era inadmitir la impugnación vertical, si apreciaba que el proveído, materia de la alzada, no era susceptible de ese recurso, tras realizar el respectivo examen preliminar, orientado a fijar si se cumplían o no los requisitos, para darle paso, pronunciamiento que, en atención a las aludidas disposiciones, debió expedirlo el magistrado sustanciador y no la Sala<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Diccionario panhispánico de dudas 2005, Real Academia Española. El cual se puede consultar en la web: <https://www.rae.es/dpd/abstener>

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Autos del 7 y 20 de febrero de 2011, expedientes 11001-0203-000-2010-02076-00, M S Dr. William Namén Vargas, y -00907-00, M P Dr Edgardo Villamil Portilla.



A lo expuesto, adoso que la despachada ABSTENCIÓN también comporta, sin hesitación, que se dejó sin resolución, lo concerniente a la interposición de un recurso de apelación.

Es mi salvamento de voto,

Medellín, 7 de junio de 2023.

Honorables Magistrados

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ**  
**MAGISTRADO.**